El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / REGLAS / DOMICILIO DEL DEMANDADO / EN SU DEFECTO, DOMICILIO DEL DEMANDANTE / EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN NO TIENE INCIDENCIA.**

Las reglas generales de competencia, por factor territorial, están enumeradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 1 establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado… Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (…)

En la demanda que dio inicio al proceso, más precisamente en el acápite de notificaciones, se hizo expresa manifestación respecto a que la demandada Luz Marina Díaz Marulanda está domiciliada y es residente en España. Ello demuestra entonces que al no residir ni tener domicilio en Colombia, se debe acudir al domicilio o a la residencia del demandante para efecto de fijar la competencia territorial.

Para ello es necesario tener en cuenta que en el encabezado de la demanda se manifestó que el actor Javier Mosquera es vecino de Pereira, mención que también se hace en el poder, en esta ciudad, por consiguiente, se debe fijar la competencia ya que el concepto de vecindad es equiparable al de domicilio para esos efectos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia…

… no son de recibo los argumentos del Juez Segundo de Familia involucrado, pues ha quedado demostrado que el domicilio del accionante corresponde a Pereira, sin que el hecho de haber indicado el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico como lugar de notificaciones varíe tal situación…

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66045-31-89-001-2020-00111-01

*AF-0002-2021*

Resuelve de plano esta Sala sobre el conflicto de competencia generado entre los Juzgados Segundo de Familia de Pereira y Promiscuo del Circuito de Apía respecto del conocimiento de la demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada por Javier Mosquera contra Luz Marina Díaz Marulanda.

### **ANTECEDENTES**

1. Con la demanda pretende el actor se declare “disuelta” y se proceda a liquidar la sociedad conyugal surgida entre él y la accionada.

2. La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, despacho que por auto de 15 de octubre de 2020 la rechazó de plano por falta de competencia, con fundamento en que de la revisión de la demanda se deduce que el actor tiene su residencia en el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, mientras que la accionada cuenta con domicilio y residencia en el país de España y por tanto el elemento que fija la competencia en este caso es la residencia del demandante, en aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y como la localidad de Pueblo Rico pertenece al circuito de Apía, ordenó la remisión al juzgado promiscuo de esa municipalidad.

3. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, a su vez, se declaró incompetente para adelantar el proceso y propuso el respectivo conflicto de competencia ante esta Sala. Adujo que aquel despacho sí está habilitado para conocer del asunto, toda vez que en la demanda se indicó que el lugar de residencia de la demandada es la ciudad de Pereira. Así mismo, a pesar de que el primero de esos juzgados consideró que el domicilio del demandante era el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, lo cierto es que en la demanda se hace referencia a ese lugar solo para efecto de notificaciones, siendo este sitio distinto al domicilio, el que sí constituye el factor para determinar la competencia. Es decir que se reportó como domicilio común de las partes Pereira.

**CONSIDERACIONES**

1. Esta Sala tiene competencia para resolver sobre el conflicto planteado, que se circunscribe en determinar a cuál de los dos corresponde asumir el conocimiento del mencionado proceso de liquidación de sociedad conyugal, al tener la calidad de superior común de ambos despachos judiciales.

2. Las reglas generales de competencia, por factor territorial, están enumeradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 1 establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Mientras que en el artículo 82 de ese estatuto procesal se determinan como requisitos de la demanda, entre otros, el señalamiento del domicilio de las partes y la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones personales.

3. En la demanda que dio inicio al proceso, más precisamente en el acápite de notificaciones, se hizo expresa manifestación respecto a que la demandada Luz Marina Díaz Marulanda está domiciliada y es residente en España. Ello demuestra entonces que al no residir ni tener domicilio en Colombia, se debe acudir al domicilio o a la residencia del demandante para efecto de fijar la competencia territorial.

Para ello es necesario tener en cuenta que en el encabezado de la demanda se manifestó que el actor Javier Mosquera es vecino de Pereira, mención que también se hace en el poder, en esta ciudad, por consiguiente, se debe fijar la competencia ya que el concepto de vecindad es equiparable al de domicilio para esos efectos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, que en un caso similar al propuesto, expuso:

*“1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta…*

*El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.*

*Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.*

*…*

*Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior…*

*3. En el caso que se revisa, los contrayentes informaron en la solicitud dirigida al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, D.C., que habitan en esta ciudad, sin precisar la dirección de su residencia ni el lugar de notificaciones, pero añadieron que su domicilio estaba fijado, en su orden, en la calle Naranjo No. 7 de Sevilla (España) y en la carrera 12B No. 5B-66 de Pereira (Colombia), de modo que el factor determinante para establecer la competencia territorial en este asunto, como quedó definido, es el domicilio y no el lugar de habitación, en atención a que aquél, se repite, de conformidad con el artículo 78 del Código Civil, se equipara a la vecindad, elemento escogido por el legislador (art. 126 C. C.) para establecer el juez que ha de celebrar el matrimonio civil.” [[1]](#footnote-1)*

4. Para la Sala, en consecuencia, no son de recibo los argumentos del Juez Segundo de Familia involucrado, pues ha quedado demostrado que el domicilio del accionante corresponde a Pereira, sin que el hecho de haber indicado el corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico como lugar de notificaciones varíe tal situación, pues, en todo caso, ante la posibilidad de que el domicilio, la residencia o el lugar de notificaciones de las partes no coincidan, el que determina la competencia por el factor territorial es el primero.

5. Todo lo anterior al margen de la incoherencia en que se incurrió al momento de señalar la residencia de la demandada; pues a pesar de haberla situado expresamente en España, en otros apartes del libelo se especificó que la tiene en esta ciudad. Concretamente y para determinar la competencia territorial, se dijo que Pereira es el “lugar de residencia de las partes”, ello también se enunció en el hecho quinto de esa demanda; como quiera que en aplicación de aquellas reglas procesales, el resultado indiferentemente sería el mismo, ya que si la demandada tiene domicilio y residencia en España, se acude al domicilio del demandante que como ya se vio se sitúa en esta ciudad, y si su domicilio es en ese país extranjero pero reside en Pereira o si tiene por domicilio y residencia esta ciudad, de todas formas, la competencia se fijaría en esta municipalidad.

6. En conclusión, el Juez Segundo de Familia de Pereira, tiene la competencia para conocer del proceso y por tanto se le remitirá el expediente para que imparta el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**1º** Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de declarar que es el Juez Segundo de Familia de Pereira el competente para asumir el conocimiento de la demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por Javier Mosquera contra Luz Marina Díaz Marulanda.

**2º** Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al citado despacho e infórmese de esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía.

**Notifíquese,**

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

1. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, providencia del 8 de junio de 2010, expediente No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 [↑](#footnote-ref-1)